



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-231/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS Y MARCOS INOCENCIO MARTÍNEZ
ALCÁZAR¹

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, por lo que se **remite** la demanda a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentada por la actora en contra del

¹ Auxiliares: Alfredo Emiliano Avilés Zenteno

SUP-JDC-231/2026
Acuerdo de Sala

administrador de un perfil de Facebook denominado [REDACTED] la cual fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de declarar la existencia de la infracción, por lo que ordenó diversas medidas tendentes a la reparación integral del daño, así como el pago de una sanción económica.

En su momento, el Tribunal local determinó que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida, ya que existían diversas medidas de reparación pendientes de cumplir, por lo que ante el desacato, ordenó imponer como medida de apremio una nueva multa al infractor.

Posteriormente, la actora manifestó nuevamente su inconformidad con el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el Tribunal local determinó que la sentencia se encontraba cumplida en su totalidad.

Inconforme, la actora impugnó directamente ante esta Sala Superior. Al respecto, se considera que la demanda debe **remitir** a la Sala Regional Toluca por ser la autoridad competente para conocer de la controversia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4
III. REENCAUZAMIENTO.....5
IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS5
V. ACUERDO7

GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Primera denuncia.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora, en su carácter de candidata a la [REDACTED], estado de México, presentó su primera denuncia ante el TEEM, por la probable comisión de VPG y otras infracciones en materia electoral.
- (2) **2. Segunda denuncia.** El siete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó otra denuncia ante el IEEM por la presunta comisión de VPG.
- (3) **3. Procedimientos sancionadores.** Con motivo de ambas denuncias se integraron los procedimientos especiales sancionadores **PES/3/2025** y **PES/7/2025**, los cuales fueron acumulados.
- (4) **4. Resolución.** El uno de mayo de dos mil veinticinco, el TEEM declaró la existencia de la VPG atribuible al administrador del perfil de Facebook [REDACTED]; por lo que, impuso al infractor una multa y lo vinculó junto a diversas autoridades a la reparación integral del daño.
- (5) **5. Primer incidente de incumplimiento.** El siete de agosto de dos mil veinticinco, el TEEM resolvió el primer incidente de incumplimiento de

SUP-JDC-231/2026
Acuerdo de Sala

sentencia promovido por la parte actora, en el sentido de declarar su cumplimiento parcial, esencialmente porque la persona infractora no cubrió la multa impuesta, no retiró la difusión de las publicaciones materia de la infracción, no se disculpó públicamente con la denunciante y no cursó la capacitación ordenada en materia de VPG; por lo que se le impuso amonestación pública.

- (6) **6. Segundo incidente de incumplimiento.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, el TEEM declaró nuevamente el incumplimiento de la sentencia e impuso al denunciado una nueva multa por el desacato.
- (7) **7. Acto impugnado.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el TEEM tuvo por cumplida la sentencia principal, lo cual le fue notificado a la parte actora el diecisiete de abril.
- (8) **8. Demanda federal.** El veintiuno de abril, la parte actora promovió medio de impugnación para controvertir la determinación señalada anteriormente.
- (9) **9. Turno y radicación.** En su oportunidad, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-231/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en su oportunidad lo radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario del medio de



impugnación².

III. REMISIÓN

- (11) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, toda vez que la controversia se relaciona con el análisis de cumplimiento de una sentencia recaída a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG en contra de la parte actora en su calidad de otrora candidata a la [REDACTED], estado de México, cuyos efectos afectan el derecho a ser votada de la actora y se circunscriben exclusivamente a la aludida entidad federativa.
- (12) En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca, al ser ese órgano jurisdiccional el que tiene competencia y ejerce jurisdicción en la mencionada entidad federativa, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- (13) De conformidad con lo previsto en los artículos 256 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, de la Ley de Medios, en el ámbito federal electoral, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se determina en función del tipo de elección que se trate.
- (14) Conforme a esto, las controversias que tengan relación con las elecciones

² Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JDC-231/2026
Acuerdo de Sala

de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como Gubernaturas de los estados y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior³.

- (15) Asimismo, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; así como autoridades municipales, diputaciones locales, titularidades de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como de otras autoridades de auxiliares de los Ayuntamientos y demarcaciones territoriales y dirigentes de los partidos políticos diversos a los nacionales⁴.
- (16) Finalmente, se debe precisar que existe un sistema de competencias de las Salas Regionales para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones a derechos político-electorales que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.⁵

Decisión

- (17) En el caso, la controversia deriva de los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2025 y PES/7/2025 acumulados, en los que el TEEM determinó la existencia de VPG en perjuicio de la actora, en su calidad de

³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Así lo establecen los artículos 263 de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios.



entonces candidata a la [REDACTED], estado de México, por lo que ordenó la reparación integral del daño al sujeto infractor.

- (18) En ese contexto, la parte actora controvierte el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el TEEM el dieciséis de abril, que tuvo por cumplidas la totalidad de las obligaciones impuestas al infractor tanto en la sentencia principal, como en las resoluciones interlocutorias emitidas posteriormente. Lo anterior, pues considera que no puede decretarse el cumplimiento total si se encuentran pendientes de cobro las multas impuestas al responsable.
- (19) Conforme a ello, se advierte que la controversia se vincula con actos que una resolución que fue emitida por una autoridad local que se encuentra dentro de su ámbito de competencia territorial de la Sala Regional Toluca y está vinculada con la afectación al derecho político electoral de la actora a ser votada como otrora candidata la [REDACTED], estado de México por actos constitutivos de VPG, por lo que, la aludida Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, por ser el órgano que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (20) En consecuencia, lo procedente es enviar la demanda a la Sala Regional Toluca, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala deberá remitir a dicho órgano jurisdiccional el expediente a efecto de que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (21) Lo anterior, en el entendido de que la presente remisión no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, ni respecto del fondo de la controversia

SUP-JDC-231/2026
Acuerdo de Sala

planteada, ya que tales determinaciones corresponden a la autoridad jurisdiccional competente.⁶

V. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer de la materia de impugnación del presente asunto.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales al referido órgano jurisdiccional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente juicio, dejando en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-231/2026 **Acuerdo de Sala**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.